



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0579/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adonis Mateo del Valle contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00344, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adonis Mateo del Valle contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00344, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00344, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Adonis Mateo del Valle el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos Adames Cuevas y Carlos Sarita, al que se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cuanto a la extemporaneidad de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 02 de marzo del año 2021, interpuesta por el señor ADONIS MATEO DEL VALLE, por intermedio de su abogado, Licdo. Jesús Miguel Morillo, en contra de la POLICIA NACIONAL; por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor ADONIS MATEO DEL VALLE; a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Adonis Mateo del Valle, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 907/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1214/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Policía Nacional el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 926-2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Adonis Mateo del Valle, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y remitido a este colectivo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El mismo fue notificado a la Policía Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 709-2022 y el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 929-2022, instrumentados por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo. A la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. Esta Segunda Sala, en cuanto al medio de inadmisión por ser la acción extemporánea, advierte que la parte accionante ha accionado dentro del plazo legal para la protección de sus derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, debido a que a pesar de que se encuentra depositado bajo inventario de la parte accionada, el telefonema oficial, omitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el cual se hace constar que: “efectivo hoy (16-12-2020), proceda a destituir de la files de esta institución por la comisión de faltas muy graves al raso Adonis Mateo del Valle... sin embargo, no ha sido depositada la notificación de dicha comunicación, siendo a partir de allí el comienzo del cómputo del plazo de los 60 días que dispone el artículo 70.2 de la Ley 137-11, para accionar en amparo; por lo que, se rechaza dicho medio de inadmisión, por no tener base legal, de acuerdo con los artículos 69, 72, 139, 145, 149 y 165 de la Constitución, 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

b. La parte accionante, sostiene que “...se han vulnerado derechos constitucionales relativo al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia, se le ordene a la Policía Nacional restituirle en el rango de Raso, donde estaba al momento que fue separado del servicio, reconociendo desde su ingreso el cual fue el 19/02/2016, hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, el cual fue el 16/12/2020, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento, por haber la Policía Nacional destituido al hov accionante, sin llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso, que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional que reintegre al accionante el señor Adonis Mateo del Valle, a las vías policiales, con su debido rango de acuerdo a la Ley Constitucional de la Policía Nacional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Por su lado, la parte accionada, Policía Nacional, sostiene que las partes involucradas no estaban de servicio al momento de la denuncia sometida en contra de ellos la cual abrió una investigación policial que conllevó a destituir al hoy accionante, por tanto que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

d. *Y la Procuraduría General Administrativa (PGA), sostiene que se rechace la presente acción de amparo por improcedente mal fundada y carente de base legal.*

e. *El tribunal ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es constatar si existió conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor ADONIS MATEO DEL VALLE, al momento de efectuarse su destitución como miembros de la Policía Nacional, han invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado.*

f. *Conforme, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar que mediante telefonema oficial de la Dirección de Asunto Internos, de fecha 16 de diciembre del año 2020, suscrito por el Mavor General de la Policía Nacional, Lic. Edwar Sánchez González emitió la destitución del señor ADONIS MATEO DEL VALLE de las filas de la institución.*

g. *Expresa el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional lo siguiente: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

h. Respecto a la sanción disciplinaria de la Policía Nacional, la Ley No.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: "Artículo 156. Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución..."

i. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor ADONIS MATEO DEL VALLE, P.N., fue dado de baja en fecha 16 de diciembre del año 2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta "efectivo hoy (16-12-2020), proceda a destituir de las filas de esta institución por la comisión de faltas muy graves al cabo Felix Mateo del Valle C-4022455782-3 y ramos Adonis Mateo del Valle C-4022686802-0 y Richard Urbaez de La Cruz C-4022275777-1, de esa dependencia punto en consecuencia, actué en la forma reglamentaria punto avise recibo y cumplimiento punto 10016-16 punto Director General de la Policial Nacional"; por lo que ,queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario al accionante, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe cinco Telefonemas que se encuentran firmados por el mayor General, P.N. Licdo. Edward Sanchez González, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas. (SIC)

j. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, en la especie, la parte accionante ADONIS MATEO DEL VALLE, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, encontrándose violentando el toque de queda y distanciamiento social ingiriendo bebidas alcohólicas, no cumpliendo las disposiciones presidenciales y las ordenes impartidas mediante memorándum no. 9047 de fecha 17 de abril del año 2017, del Director General de la Policía Nacional, que impide a los miembros policiales circular en el toque de queda si no están de servicio, y quienes le dieron persecución en varias motocicletas al señor Ramon Antonio Mora Acostada... obligándolo a detenerse fue encañonado por los miembros policiales y agredido físicamente.... Quedando captado por una cámara de seguridad, del mismo modo el denunciante manifiesta que fue despojado de una cadena oro 14k valorada en RD\$260,000.00..." por lo que, el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional, así como tampoco, los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

k. Conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración".

m. El tribunal señala que en el asunto tratado no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta muy grave del accionante, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional; además, de que para que se acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y, en la especie, el accionante no ha podido demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Adonis Mateo el Valle, en su instancia de revisión, pretende que se revoque la sentencia impugnada y sea acogida su acción de amparo, esencialmente, entre otros, por los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que, en el caso de la especie, no existen motivos legales ni racionales para que se destituyera o cancelara el hoy impetrante del rango de cabo de la Policía Nacional, por lo que las actuaciones tomadas contra el accionante resultan ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso, así como sus los derechos fundamentales.

b. A que la destitución o cancelación que se llevó a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respeto a los principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputado, no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante, por tanto la presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente; por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos de la personalidad, derecho al honor, al buen nombre y al derecho al trabajo. Habiendo el tribunal rechazando la presente acción de amparo, no procede estatuir en momento en cuanto a los demás permitiendo realizado por la parte accionante por ser pedimento accesorio en ocasión de la misma. Se declara el siguiente proceso libre de costa, de conformidad del artículo 72 de la constitución y 66 ley No. 137-11 orgánica del tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucionales. Esta decisión firmada por los jueces del tribunal con la mayoría requerida. Este tribunal administrando justicia en nombre de la Republica por autoridad de la constitución y la ley en aplicación de la disposición establecida en los artículos 68 y 69 de la constitución y el artículo 1 de la constitución sobre la primacía de la constitución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tratados el artículo 3 de la normativa procesal donde establece el juicio previo, así como los artículos y 12, 14, por lo que entendemos que el debido ser procesado por la justicia ordinaria y hacer uso de su defensa como lo establece el artículo 19 de la norma en ponderación de los hechos convencionales y legales de la República Dominicana.

c. A que las violaciones a las disposiciones legales contempladas en nuestra Constitución Dominicana, cometidas por la POLICÍA NACIONAL (P.N.) en violación a los derechos del accionante, se encuentran en los artículos 38,39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69, los cuales citamos a continuación:

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo entendemos que es improcedente si bien es cierto fue telefonema de RRHH, certificación de no antecedente penales, certificaciones R. HH, por lo que entendemos que está en plazo ya que fue notificada cuando fue puesto libertad, mediante auto 25/6/2021, es decir no es extemporáneo dicha acción por parte del accionante proceso a que alegando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del ministerio público el cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sine competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la constitución establece que todo acto contrario a la constitución son nulo, por lo que entendemos que el tribunal no valoro los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentado por la parte accionada. Si bien es cierto el accionante es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona intachable y aquí podemos observar que hay violación de derechos fundamentales. (SIC)

d. A que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo entendemos establece en la sentencia la inadmisión por ser extemporánea y nosotros entendemos que depositamos en tiempo hábil y había un recurso de reconsideración depositado poniendo en causa la Policía Nacional para dar respuesta a su desvinculación y entendemos, que el plazo sigue vigente hasta tanto dicha institución o Ministerio de respuesta al accionante si bien es cierto hay criterio del tribunal que los plazos comienzan a transcurrir cuando hay una notificación por escrito lo cual no ha sido, depositada por las partes accionada para poder acreditar que se depositó fuera del plazo, por lo que entendemos que dicha sentencia viola los derechos fundamentales como el artículo 6 de la misma Constitución al igual los artículos 68 y 69 no estableciendo el debido proceso a favor del accionante y el estado está en la obligación de garantizarlo.

e. A que el presente recurso de Revisión Constitucional es < en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha ven estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 54 de ley 137-11, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo esta haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia, En efecto, el recurrente, [En lo del accionante ADONIS MATEO DEL VALLE, como ciudadano y por disposición constitucional y legal, goza para recurrir de la calidad habilitante. Por tanto, está muy claro que este recurso de revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su digesto 83 y 84 y 85 y 22.5 de la Carta política del 2010, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención Interamericana, los Pactos y los Tratados referenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre y la ley 137/11, Orgánica del T. C., empero y por sobre todo, es que el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, de la ley 137-11, texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se impugna habida cuenta de que la emitió la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

f. A que el efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal y como bien lo demostramos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35, 36; 269 y 425; 82, 83, 84 y 85, con los artículos 22.5, 68, 69, 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los referentes a la ley de contrataciones públicas y sus sanciones sobre actos El plazo para la interposición del presente recurso de Revisión Constitucional debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia evacuada por LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en efecto, al impetrante la resolución de marras le fue notificada el día 25 de mayo 2022, -(anexo)-, y acto a partir del cual quedo legalmente habilitado el plazo legal para recurrir, por consiguiente, este Recurso de Revisión Constitucional es ADMISIBLE en in porte, dado que estamos dentro del plazo legal para recurrir y el mismo se ajusta a lo establecido por lo que dice el artículo 54 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Que en ese tenor la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad y este Honorable Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ello como encargado final debe examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, más aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no esté incluida en los supuestos que permitan ningún recurso, lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional pretende que se rechace el presente recurso de revisión, y en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

a. A que el hoy RECURRENTE en su Recurso, no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 de la Ley No. 137-11, que reviste el Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que este esta condicionado a que se establezca su relevancia constitucional y en el presente caso, el RECURRENTE realizo un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de su acción, solamente estableciendo no estar conforme porque según él no existen motivos legales ni racionales para que ser destituido, sin embargo, no establece real y efectiva violación constitucional al debido proceso cometido por la Dirección General de la Policía Nacional; así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos, establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado garantizando la tutela real efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El tribunal a-quo valoro correctamente la decisión de la Dirección General de la Policía Nacional respecto a la desvinculación del ACCIONANTE, ya que el mismo fue separado de las filas de la Institución, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso que no actuó conforme a los lineamientos policiales, encontrándose violentando el toque de queda y distanciamiento social ingiriendo bebidas alcohólicas, no cumpliendo las disposiciones presidenciales y las ordenes impartidas mediante memorándum No. 9047 de fecha 17 de abril del año 2020, del Director General de Policía Nacional, que impide a los miembros policiales circular en el toque de queda si no están de servicio.

c. El Artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana, establece Tutela Judicial efectiva y Debido Proceso. Aduciendo que, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: .2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; en ese sentido la Dirección General de la Policía Nacional actuó con estricto apego el texto constitucional citado.

d. En el mismo tenor, la Carta Magna pronuncia en el Artículo 255, lo siguiente: Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

e. El artículo 28.19 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece lo siguiente: atribuciones del Director General de la Policía Nacional. Numeral 19. Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. En efecto el señor ADONI MATEO DEL VALLE pertenecía al nivel básico del escalafón de la Policía Nacional, por lo que el director de la Policía Nacional actuó de pleno derecho y conforme la referida ley institucional.

f. Continúa en el Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional y responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución las leyes, reglar tos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación: 1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario; 2) Velar por el permanente respeto a los derechos humanos; 3) Cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano; 4) Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley.

g. Que en la sentencia TC/0542/16 del 07/11/2016, donde se discute la el reintegro de un desertor, recalca, que es un criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

h. A que en la página cinco (05) de la sentencia recurrida se encuentran detalladas las pruebas aportadas por la Policía Nacional, a través de las cuales el tribunal pudo constatar que el accionante cometió una falta muy grave en violación a la Ley No. 590-16, pudiendo el tribunal confirmar que con el asunto tratado no se lesiono el derecho de defensa al señor ADONIS MATEO DEL VALLE, ya que dicha separación ha sido consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y a determinar las sanciones correspondientes con observancia del debido proceso, motivos por los cuales el tribunal precedió a rechazar la acción de amparo como se hace constar en el dispositivo de la sentencia antes citada.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión pretende de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por no reunir los requisitos previstos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente sea rechazado, fundamentado en lo siguiente:

a. Que el recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo se limita a , repetir las motivaciones de su original Recurso de Amparo, razón la cual su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso deberá ser declarado inadmisibile por violentar el artículo 96 de la Ley 137-11 que así lo exige.

b. Que el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio 1978, establece: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, al o prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

c. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ADONIS MATEO DEL VALLE, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos e dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permita al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca e el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en las TC/0200/13, TC/0133/14 y TC/0566/16; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor ADONIS MATEO DEL VALLE, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del debido proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a su derecho de defensa en todo momento.

f. Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

g. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor ADONIS MATEO DEL VALLE, contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00344 de fecha 12 de julio del año 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes que obran en el expediente, son, entre otros:

1. Acto núm. 907/2022, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 926-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1214-2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzales, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Auto núm. 09960-2022, del quince días (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 490/2021, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo.
6. Informe sobre incidente que involucra al raso Adonis Mateo Del Valle del Departamento del Distrito Nacional Tres (C-3), P.N., de la Policía Nacional, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).
7. Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Certificación de no antecedentes penales a nombre del Sr. Adonis Mateos del Valle, del once (11) de enero del año dos mil veinte (2020).
9. Telefonema oficial del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) de la Dirección General de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del raso de la Policía Nacional, señor Adonis Mateo del Valle, por alegadas faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, mediante telefonema oficial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de la Policía Nacional del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con su desvinculación, en procura de su reincorporación a las filas de la Policía Nacional y pago de los salarios dejados de percibir, el señor Adonis Mateo del Valle interpuso una acción de amparo que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la aludida Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00344, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión por este colectivo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

a. La Ley núm. 137-11 en su artículo 95 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo.

b. En la especie, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00344 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al señor Adonis Mateo del Valle el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), y el presente recurso fue interpuesto el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables, transcurrieron cuatro (4) días hábiles, por lo que el mismo fue depositado dentro del plazo legalmente establecido.

c. La Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa el derecho fundamental que invoca le vulnera la sentencia recurrida y los agravios que le produce. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

d. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Adonis Mateo del Valle, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, y contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa (PGA), en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su examen le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso en el marco del proceso de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional. Por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado, el recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cambió su precedente en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este sentido, la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y el recurso interpuesto el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que, no aplica a la especie el criterio establecido en la indicada decisión y el tribunal conocerá el recurso atendiendo al criterio anterior.

d. En la especie, tal como hemos apuntado en los antecedentes, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adonis Mateo del Valle, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00344, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuyo fallo rechazó la acción sobre la base de las siguientes consideraciones:

En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor ADONIS MATEO DEL VALLE, P.N., fue dado de baja en fecha 16 de diciembre del año 2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta "efectivo hoy (16-12-2020), proceda a destituir de las files de esta institución por la comisión de faltas muy graves al cabo Felix Mateo del Valle C-4022455782-3 y rasos Adonis Mateo del Valle C-4022686802-0 y Richard Urbaez de La Cruz C-4022275777-1, de esa dependencia punto en consecuencia, actué en la forma reglamentaria punto avise recibo y cumplimiento punto 10016-16 punto Director General de la Policial Nacional"; por lo que ,queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario al accionante, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe cinco Telefonemas que se encuentran firmados por el mayor General, P.N. Licdo. Edward Sanchez González, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante ADONIS MATEO DEL VALLE, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, encontrándose violentando el toque de queda y distanciamiento social ingiriendo bebidas alcohólicas, no cumpliendo las disposiciones presidenciales y las ordenes impartidas mediante memorándum no. 9047 de fecha 17 de abril del año 2017, del Director General de la Policía Nacional, que impide a los miembros policiales circular en el toque de queda si no están de servicio, y quienes le dieron persecución en varias motocicletas al señor Ramon Antonio Mora Acostada... obligándolo a detenerse fue encañonado por los miembros policiales y agredido físicamente.... Quedando captado por una cámara de seguridad, del mismo modo el denunciante manifiesta que fue despojado de una cadena oro 14k valorada en RD\$260,000.00..." por lo que, el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional, así como tampoco, los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

- e. El recurrente, señor Adonis Mateo del Valle, procura mediante su escrito de revisión, que sea revocada la sentencia impugnada, por entender que la misma no valoró las pruebas aportadas que evidencian que la decisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional fue tomada sin observar el debido proceso. Asimismo, sostiene que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo habiendo depositado en tiempo hábil.

f. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la decisión recurrida, alegando que el motivo de la separación del raso Adonis Mateo del Valle se debió a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

g. En ese sentido, el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego sean respetadas.

h. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

i. En relación a este aspecto, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0285/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Ahora bien, es preciso dejar constancia de que durante la investigación o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador seguido a un miembro de los cuerpos policiales – independientemente de su grado o rango– la Administración debe garantizar al administrado el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse –si así lo prefriere– asistido por un abogado, a conocer –con la opción de poder contradecir– los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

j. En este sentido, del análisis de la sentencia recurrida podemos observar el cotejo de elementos probatorios que realizó el juez de amparo, en los cuales se hace constar que el señor Adonis Mateo del Valle fue sometido a un proceso disciplinario por la comisión de faltas muy graves, por las cuales fue posteriormente destituido, a saber:

1. Informe sobre incidente que involucra al raso Adonis Mateo del Valle del Departamento del Distrito Nacional Tres (C-3), P.N., de la Policía Nacional, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acta de denuncia núm. 0102, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Certificado médico legal núm. 49795, emitido por el INACIF, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), en el cual se hace constar que el señor Ramón Antonio Mora Acosta presenta un trauma contuso con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excoriaciones, equimosis y edema hemicara derecha al ser agredido con arma de fuego el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020).

4. Entrevista del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), realizada por la Dirección de Asuntos Internos, División de Investigaciones de Asuntos Disciplinarios al raso Adonis Mateo del Valle.

5. Comunicación núm. 3712, del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentiva de los resultados de la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

6. Comunicación de la Subdirección Regional de la Policía Nacional del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual hace oficial que la sanción a imponer al raso Adonis Mateo del Valle es la destitución del cargo.

7. Resolución CDP núm. 0377-2020, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veinte (2020) emitida por el Consejo Disciplinario Policial.

8. Recomendación de destitución y sanción por la Dirección de Asuntos Internos, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9. Telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que destituye al raso Adonis Mateo del Valle.

k. Como se observa de las pruebas y elementos transcritos, al recurrente se le celebró un juicio disciplinario previo a la cancelación de su nombramiento. Al respecto, en los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 590-16, del disponen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

1. En este orden, se ha podido verificar que la instrucción de la investigación seguida al raso Adonis Mateo del Valle fue realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional y tuvo como fundamento el Informe sobre incidente que involucra al raso Adonis Mateo del Valle del Departamento del Distrito Nacional Tres (C-3), P.N., de la Policía Nacional, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Como consecuencia de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada.

m. Asimismo, la Ley núm. 590-16, precisa en su artículo 28.19 que la autoridad competente para suspender o cancelar los miembros policiales del nivel básico, como es el caso del señor Adonis Mateo del Valle, es el director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la Policía Nacional. De manera que la cancelación del nombramiento del recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora.

n. Adicionalmente, el recurrente alega que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Adonis Mateo del Valle a pesar de haber sido interpuesta en tiempo hábil. Sobre este particular, la sentencia recurrida establece que:

(...) en cuanto al medio de inadmisión por ser la acción extemporánea, advierte que la parte accionante ha accionado dentro del plazo legal para la protección de sus derechos fundamentales, (...) por lo que, se rechaza dicho medio de inadmisión, por no tener base legal, de acuerdo con los artículos 69, 72, 139, 145, 149 y 165 de la Constitución, 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

o. En efecto, el dispositivo primero establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos Adames Cuevas y Carlos Sarita, al que se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cuanto a la extemporaneidad de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, se observa que el juez de amparo, al momento de conocer el medio de inadmisión por extemporáneo presentado por la parte recurrida, lo rechazó y estableció que la acción fue ejercida dentro del plazo legal.

q. Con base en lo anterior, del examen de la sentencia impugnada, los medios planteados por las partes y el legajo de pruebas que conforman el expediente, este tribunal ha determinado que, tal como expone el juez de amparo en el cuerpo de su decisión, no hubo violación de los derechos antes encartados, toda vez que las actuaciones de la Policía Nacional se realizaron en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este órgano para hechos de esta naturaleza en la legislación dominicana, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adonis Mateo del Valle, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00344, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al señor Adonis Mateo del Valle, parte recurrente; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Adonis Mateo Del Valle no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados. Téngase presente que la verdadera audiencia es aquella en la que el imputado y su abogado tienen derecho a hacer afirmaciones, imputaciones y juicios instrumentales orientados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos jurisdiccionales la debida tutela de los derechos del justiciable¹. En este caso eso no se realizó, lo que quiere decir que con ocasión de la destitución del señor Reyes Ventura **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características.

¹ Cfr. las sentencia del Tribunal Constitucional de España 157/1996, de 15 de octubre de 1996, FJ 5; 226/2002, de 26 de noviembre de 2002, FJ 3; y 117/2003, de 16 de junio de 2003, FJ 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso advertir que en la sentencia dictada por el juez *a quo* ni siquiera se hace referencia de que contra el señor Adonis Mateo Del Valle se haya llevado a cabo un juicio administrativo en el que haya estado asistido de un abogado; tampoco de que tuviera conocimiento **oportuno y completo** de los cargos en su contra. Por tanto, no tuvo la oportunidad (si acaso se le dio mínimamente alguna) de ejercer su defensa en condiciones adecuadas².

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Téngase presente, en este sentido, que –tal como lo han dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos

² *Vide* al respecto la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos— la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, de donde se concluye que la motivación de las decisiones jurisdiccionales “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, pues “de lo contrario serían decisiones arbitrarias”³.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.** Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

³ *Vide*: 1) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: los casos Apitz Barbera y otros contra Venezuela, de 5 de agosto de 2008; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, de 21 de noviembre de 2007; y Yatama contra Nicaragua, de 17 de junio de 2003; y 2) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: los casos Suominen contra Finlandia, de 1 de julio de 2003; y Hadjianstassiou contra Grecia, de 16 de diciembre de 1992.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0343.

I. Antecedentes

1.1 El caso en concreto se origina con la desvinculación del raso de la Policía Nacional, Señor Adonis Mateo Del Valle, por alegadas faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, mediante telefonema oficial de la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 16 de diciembre de 2020. Las referidas faltas se deben a que se le acusa de violentar el toque de queda y el distanciamiento social ingiriendo bebidas alcohólicas no cumpliendo con las disposiciones vigentes durante el estado de emergencia declarado en ese entonces, ni con las órdenes del director policial que impiden que miembros policiales circulen en el horario que no deben hacerlo a menos que se encuentren de servicio.

1.2 En desacuerdo con su desvinculación, en procura de su reincorporación a las filas de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir, el señor Adonis Mateo Del Valle interpuso una acción de amparo, que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00344, de fecha 12 de julio de 2021. Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, el citado señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso el recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de rechazar el recurso, y confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, tal como expone el juez de amparo en el cuerpo de su decisión, no hubo violación de los derechos antes encartados, toda vez que las actuaciones de la Policía Nacional se realizaron en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este órgano para hechos de esta naturaleza en la legislación dominicana.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este Despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este Despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que la acción de amparo fuera interpuesta, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este Despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admite el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, rechaza en cuanto al fondo el recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este Despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar con claridad si las características del amparo⁴ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁵. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁶. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

⁴ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁵ TC/0086/20, §11.e).

⁶ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁷, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».